



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRESIDENCIA**

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° /S2 -2019-P-CSJLIMANORTE/PJ**

Independencia, 6 de febrero de 2019

**VISTOS:**

El Oficio N° 81-2018-SUTRAPOJ-LN cursado por el SUTRAPOJ-LN, sobre licencia sindical, Resolución Administrativa N° 291-2018-P-CSJLN/PJ, el Informe N° 306-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN/PJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Mediante Oficio N° 81-2018-SUTRAPOJ-LN del 26 de Diciembre de 2018 se realizó la comunicación por parte del señor Walter Antonio Arias Caballero, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de Lima Norte (SUTRAPOJ-LN) y de Jorge Luis Mechato Sosa, Sub. Secretario Defensa del referido sindicato, licencia sindical en calidad de Secretario General y Sec. Org. Defensa. Asist. Soc. del Sr. Fernando Medina Puma y la Sra. Jacqueline Bisset Cueva Castro, desde 1 de Enero de 2019.

Asimismo, mediante Informe N° 306-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN/PJ de la Gerencia de Administración Distrital Unidad Administrativa de Finanzas, Coordinación de Personal, da cuenta que de las 2 personas elegidas por el SUTRAPOJ-LN como representantes, el Sr. Fernando Medina Puma es contratado bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 728 a plazo determinado (fijo) y que viene desempeñando funciones en el Juzgado de Familia Transitorio de Los Olivos, y que si bien la licencia sindical es un derecho que le asiste, la posible ausencia efectiva de labores perjudicará al Órgano Jurisdiccional mencionado por tanto sugieren que elijan a otro representante.

Que, la Constitución Política del Estado. reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático; lo cual también sucede en el ámbito de la Administración Pública. donde se tutela dichos derechos a favor de los servidores públicos, conforme aparece de sus artículos 28° y 42°, respectivamente; por lo que en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a los dirigentes sindicales, cabe brindarles las facilidades necesarias para la cautela, defensa y observación no sólo de los derechos, sino también de los deberes de sus agremiados.

Que, el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, establece: *"el tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarque permiso de licencias remuneradas, destinadas a facilitar las actividades sindicales se entenderán como trabajos para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva"*; y además señala que la convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en los relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.

Que, según dispone la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGAIPJ expedida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del 16 de febrero de 1987, ratificada por el acuerdo Décimo Tercero del Acta de solución de huelga suscrito el 10 de setiembre del 2004, señala en su artículo 1°, que dos representantes de cada una de las bases de las Cortes Superiores tienen licencia sindical por el período total de la jornada laboral; y en su artículo 3° precisa que los Presidentes de Cortes Superiores (..) según sea el caso otorgarán permisos especiales a los representantes de los trabajadores cuando realicen congresos, asamblea de delegados, convenciones y otros eventos de carácter laboral a nivel nacional.

*"Justicia Honorable, País Respetable"*

Av. Carlos Izaguirre N° 176 – Teléfono 4100700 Anexos: 10600 -10601/ Asesoría 10821





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PRESIDENCIA**

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, además, en el acta de solución de huelga suscrita el 10 de setiembre del 2004, reconoce en el Décimo Tercer Acuerdo la vigencia de la citada resolución, indicando: "Corresponderá a cada Sindicato hacer la coordinación correspondiente con el Presidente de Corte para hacer uso de la licencia sindical por el período total de la jornada laboral".

Finalmente el artículo 20° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, faculta al empleador otorgar permisos y licencias a los trabajadores, con la finalidad de que éstos puedan ausentarse justificadamente del puesto o el centro de trabajo (...). Sin embargo es necesario tener en cuenta dos puntos fundamentales, el régimen del contrato con el que se encuentran los representantes, que debe ser bajo contrato con el Régimen Laboral del D.L. N° 728 a plazo indeterminado, y si existe perjuicio o afectación al Órgano Jurisdiccional del cual estarían en licencia de sus funciones.

En ese sentido, siendo que el Sr. Fernando Medina Puma no cumple con el primer requisito, atendiendo que su contrato es de Régimen Laboral del D.L. N° 728 a plazo determinado (plazo fijo) y acorde con el Informe N° 306-2018-PER-UAF-GAD-CSJLN/PJ respecto al segundo requisito, existiría un perjuicio al Juzgado de Familia Transitorio de Los Olivos donde trabaja el servidor, situación que no sólo debe preocupar a la Presidencia de Corte, sino también al Sindicato de Trabajadores, cuya misión no puede estar desvinculada de la que compete a la Corte Superior; no debiendo afectar la prestación del servicio de justicia ni los recursos públicos asignados y que son escasos.

El Presidente de la Corte, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, y como tal, tiene la atribución de llevar a cabo una correcta y adecuada política de gobierno, enfocada hacia el mejoramiento de servicio, dirige la política interna de su distrito judicial y en dicha medida se encuentra facultado para adoptar las acciones correspondientes que permitan optimizar el adecuado control de la labor jurisdiccional; asimismo, constituye atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior representar y dirigir la política del Poder Judicial, en el ámbito de su Distrito Judicial, ello conforme lo establecen los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que en uso de las citadas facultades, la Presidencia;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la licencia sindical del Secretario General al servidor **FERNANDO MEDINA PUMA**, contratado bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 728 a plazo determinado (fijo) y que viene desempeñando funciones en el Juzgado de Familia Transitorio de Los Olivos, por las consideraciones antes expuestas.

**Artículo Segundo: CONCEDER**, en vía de regularización, la licencia sindical con goce de haber, a la servidora **JACQUELINE BISSET CUEVA CASTRO**, en ejercicio de su cargo como Sec. Org. Defensa. Asist. Soc. del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de Lima Norte (SUTRAPOJ-LN), del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

**Artículo Tercero: PONER** la presente resolución a conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, la Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Personal; así como de los interesados, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

 **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
  
**VICENTE AMADOR PINEDO**  
**PRESIDENTE**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

"Justicia Honorable, País Respetable"

Av. Carlos Izaguirre N° 176 – Teléfono 4100700 Anexos: 10600 -10601/ Asesoría 10821

